



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Verbal (Reivindicación)
Demandante	Carlos Andres Osorio Gómez y Otra
Demandado	Laura Domínguez Tabares
Procedencia	Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad
Radicado	05001 40 03 020 2019 00685 01
Asunto	Declara Nulidad Sentencia

Fuera del caso entrar a resolver el recurso de apelación elevado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín el 11 de diciembre de 2020, dentro del proceso verbal reivindicatorio adelantado por Carlos Andres Osorio Gómez y Otra en contra de Laura Domínguez Tabares; sino fuese porque en la decisión adoptada por el A quo, enmarcada en las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, *prima facie* este Despacho advierte sendas irregularidades que, principal aunque no exclusivamente, constituyen indefectiblemente una nulidad de índole constitucional al debido proceso.

Dispone el Artículo 11 del Código General del Proceso que, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.

A su vez, prevé el artículo 14 *ibidem* que, *“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código”*.

De otro lado, el artículo 176 *eiusdem* reseña que, *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”*.

En efecto, del precepto citado inmediatamente *ut supra* básicamente se desprende –además de otros principios–, el principio de la comunidad de la prueba. Tal principio “...se refiere a la indisponibilidad de las pruebas aportadas al proceso en forma regular y oportuna por el sujeto procesal que tuvo la iniciativa, pues una vez practicadas pertenecen al proceso y el juez debe valorarlas para determinar la existencia o no de los hechos, sea que resulte favorable o desfavorable para quien la invocó. Para el juez resulta irrelevante cual fue el sujeto que aportó o solicitó la práctica de la prueba, pues los medios de prueba constituyen elementos que le permitirán arribar a la verdad”¹.

Precisamente, en cuanto el objetivo medular del Juez se encamina a la búsqueda de la verdad procesal, ha dicho la Corte Constitucional que, “...la correcta administración de justicia debe propender por la garantía y prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso. En ese sentido, al momento de valorar las pruebas no le es permitido a los jueces incurrir “(i) ni en exceso ritual manifiesto, (ii) ni en una falta de valoración de las pruebas desconociendo la obligación legal y constitucional de apreciarlas en su conjunto, *verbi gracia*, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente (...) la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia”².

En esa línea de pensamiento, y “...de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, el Alto Corporado Constitucional ha precisado, “el ejercicio de la sana crítica es razonable cuando se ajusta a los fines, valores, principios y derechos que emanan de la Carta Fundamental, razón por la cual, el sistema de libre apreciación no puede conducir: (i) ni al exceso de formalismo; (ii) ni a la falta de valoración de las pruebas desconociendo su obligación de apreciarlas en conjunto, *verbi gracia*, (a) ignorando la existencia de alguna, (b) omitiendo su valoración o (c) no dando por probado un hecho o circunstancia que del material probatorio emerge clara y objetivamente. Lo anterior, conduciría a un desconocimiento de los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y, a su vez, al principio de celeridad procesal”³.

Por ende, en cuanto el fin ulterior del proceso lo constituye la decisión judicial, la cual mal podría, so pena de acusar indebida o

1 Prueba Judicial Análisis y Valoración. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2008.

2 Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 330 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

3 Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 974 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

incluso ausencia de motivación, encontrarse desprovista del suficiente acervo probatorio racionalmente analizado, sopesado y ponderado, en clara alusión a la comunidad de la prueba acorde con las reglas de la sana crítica; ha aseverado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil que, “...*De no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal*” [frente a lo cual agrega] *En Colombia, según el principio de valoración racional de la prueba, implantado por mandato del artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy 176 del Estatuto Procesal vigente, es deber del juez, y no mera facultad suya, evaluar en conjunto los elementos de convicción para obtener, de todos ellos, un resultado homogéneo o único, sobre el cual habrá de fundar su decisión final*⁴.

Ahora bien, en punto de la nulidad procesal estricta y taxativamente legal de que trata el Código General del Proceso (contenida en la nulidad constitucional, tal y como en líneas anteriores ya fue expuesto), se tiene que en el proceso de la referencia, y en atención a la teleología misma que este entraña –máxime en cuanto lo decidido por el A quo-, esto es, definir no solo la titularidad de quien incoa la pretensión reivindicatoria, así como la legitimidad de quien resiste en su condición de poseedor, sino también, y se itera, habida cuenta lo decidido en primera instancia, es decir, determinar la viabilidad o no del reconocimiento de mejoras y/o la restitución de los eventuales frutos que, respectivamente, en el bien inmueble a reivindicar se pudieran haber realizado o este pudiera haber producido (lo primero, si y solo si, como en este caso, se mantuvo incólume su buena fe); en todo caso, y con independencia de que no se hubiese solicitado la comparecencia de quien elaboró el dictamen (aunque el mismo tenga la denominación de avalúo, para efectos probatorios deberá ser entendido como dictamen aportado por la parte demandada), constituye deber del Juez, de cara a la verdad procesal, y se ha de reiterar, por cuanto concedió, cuando menos, el derecho de retención, entrar a establecer oficiosamente la veracidad de tal dictamen, lo cual al presente, evidentemente, no fue efectuado.

En tal sentido, si lo que el A quo resolvió fue que resultaba procedente el derecho de retención, debió, en consonancia con lo previsto en el artículo 979 del Código Civil y el numeral quinto del artículo 133 del Código General del Proceso, proceder a citar al perito –de consuno con lo preceptuado en el artículo 228 ibidem-, a fin de establecer por concepto del derecho de retención el monto sobre el cual estribaría el fallo de marras.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Rad. STC21575-2017

En consecuencia, hallando orfandad probatoria en este punto, aunados a los aspectos que adelante serán relacionados, prorrumpo evidente la falta de dirección del proceso por cuenta del A quo respecto del decurso probatorio de cara a la tutela judicial efectiva. Razón primigenia por la cual este Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 eiusdem, a fin de que, de conformidad con lo aquí explicado, se proceda a satisfacer íntegramente el caudal probatorio que permita determinar fehacientemente no solo la procedencia del derecho de retención conjuntamente con el quantum al que este asciende sino, y en el caso de que el A quo así lo estime factible, la restitución de frutos de que trata el artículo 964 del Código Civil.

Ahora bien, aunado a lo dicho en lo tocante con la nulidad en esta segunda instancia declarada, cabe reseñar algunos deberes que, según lo visto en los videos allegados donde se advierte el trámite de las audiencias en primera instancia, palmariamente fueron incumplidos, evidenciando, se itera, la falta de dirección del proceso por cuenta del A quo.

En esa línea introductoria, afectándose el deber de publicidad de las audiencias –donde en esta segunda instancia no se tiene certeza de quien intervenía y en qué calidad intervenía-, cabe reseñar la constante ausencia de las partes o sus apoderados del foco de la cámara (téngase en cuenta que con ello se afecta el principio de inmediación probatoria), cuando estos interrogaban o eran interrogados, saliendo a su arbitrio y sin control alguno del panorama visual; o incluso, y por mas que las audiencias sean virtuales, no dejan de ser audiencias judiciales en donde se administra justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, se encuentren personas fumando o sin el debido respeto que para con el Juez han de conducirse los ciudadanos.

De otro lado, y siendo aún más concretos en las anomalías que aquí se advierten, se tiene constancia del desacuerdo de la parte demandante cuando en el momento 01:07:08 de la audiencia celebrada el 2020 12 11 a las 14:22, señala que le resulta incomodo el preguntarle algo a la demandada que ya se le había preguntado en la audiencia que “*no quedó grabada*”. Circunstancia que en esta segunda instancia ofrece todo tipo de dudas respecto de la transparencia de las audiencias celebradas y que, por lo visto, la A quo no subsanó categóricamente con la respectiva intervención ante la objeción que allí mismo planteó el apoderado de la parte demandada. Por el contrario, la A quo precisó que “*...si no quedó grabada aquí no podemos discutir sobre eso*”. Indiscutiblemente, gravitando el manto de duda sobre lo que fue o no ventilado en esa audiencia no grabada, lo cierto es que, depurar tal controversia le incumbe al

A quo a fin de que el decurso procesal probatorio no proyecte macula alguna en la decisión ulterior.

Finalmente, este Despacho exhorta al A quo para que en adelante allegue el expediente contentivo del proceso a ser estudiado en segunda instancia, cumpliendo con los parámetros exigidos en el Acuerdo PCSJA 2011567 de 2020, en lo tocante con la conformación del expediente digital; actuación que al presente no fue cumplida a cabalidad.

Expuestas así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la Nulidad Constitucional al Debido Proceso de la Sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de la Ciudad de Medellín el 11 de Diciembre de 2020, para que en su lugar se profiera nueva Sentencia, dentro del marco de las Audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con los considerandos expuestos.

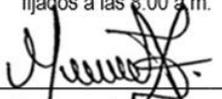
SEGUNDO. REMITIR al Juzgado de origen, VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, a fin de que rehaga las actuaciones correspondientes, incluyendo una conformación del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Medellín, en la fecha (digitalmente generada), se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N° _____, fijados a las 8:00 a.m.  Secretario Ad hoc
